



EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00116-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CASTILLO RUIZ
DEMANDADO:	MI CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la parte actora, procedió a enviar mensaje electrónica a la demanda, allegando al Juzgado, un capture de correo, sin soporte de ENVIO ELECTRONICO, RECIBIDO DE MENSAJE, y/o certificación electrónica de apertura.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez analizada las actuaciones desplegadas por la parte actora, se observa que si bien es cierto, el apoderado actor allega un pantallazo, (ya que no está descargo el mensaje de datos) del correo electrónico, no hay soporte, que es la CONSTANCIA digital de haber sido remitido y recibido por el destinatario, y/o certificación electrónica de apertura y/o lectura del mensaje, motivo por lo cual, se ordena a la SECRETARIA que proceda a notificar de conformidad con L 2213/22 a la demandada **MI CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER**, y remitir expediente, garantizando el derecho de defensa y evitando futuras nulidades. Dejando el soporte digital en el expediente. Una vez surtido, vuelva al Despacho.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00175-00
DEMANDANTE:	ZORAIDA TORRES FERRER Y SUS NIETAS MENORES DE EDAD
DEMANDADO:	ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO - SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando algunas irregularidades frente a lo legislado en la Ley 2213/22, el Artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, y el CGP por remisión expresa del artículo 145 del CST y SS, respecto formas y requisitos para la admisión de la demanda en asuntos Laborales y de la Seguridad social.

- Irregularidades respecto a que la abuela paterna de las menores, no es la representante legal, por lo cual es la señora madre VIVIANA MARCELA CHAVARRIA RODRIGUEZ, quien debe conferir poder y/o sentencia judicial proferida por Juez de Familia que reconozca a la abuela paterna como representante legal de las menores.

PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR-Diferencia. *Es importante aclarar que en Colombia no son lo mismo la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, toda vez que la custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que **solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero***

- Respecto al poder: no fue escaneado la parte reversa del mismo, por lo cual carece de la presentación personal ante el Notario.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar de forma SIMULTANEA, tanto al juzgado como a la demandada, la subsanación de la demanda, y sus anexos , tal como lo señala la normativa en precedencia L 2213/22.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001: “...**Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del**

término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...” así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva del mismo.

LOS ESCRITOS DE SUBSANACIÓN, DEBERÁN REMITIRSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co en día hábil dentro del horario de 08:00 am hasta las 06:00pm, **con copia al correo electrónico de la demandada**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00184-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO PEÑA SEQUEDA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) MARCO ANTONIO PEÑA SEQUEDA contra la entidad UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, representada legalmente por el señor(a) ANA MARIA CADENA RUIZ y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA, identificado con C.C. No. 13.458.633 y TP 114.959 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) MARCO ANTONIO PEÑA SEQUEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL (cmgallego@procuraduria.gov.co) y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de Ley 2213/22.

5º.- SE ORDENA al **APODERADO ACTOR** correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 de Ley 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º ORDENAR a la(s) demandada(s) , al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL- cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Ley 2213/22, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES.

8º.--NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00197-00
DEMANDANTE:	ALVARO GARCIA LANDINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO - SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que la competencia por factor objetivo por cuantía, las pretensiones no exceden e valor de correspondientes a 20 salarios mínimos legales vigentes.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Despacho considera que, carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo q rechaza y ORDENA REMITIR el expediente de manera inmediata a la oficina de Apoyo Judicial, para que se surta reparto ante LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS EN ASUNTOS LABORALES – MUNICIPALES- DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00198-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA DURAN HERNANDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –PENSION SOBREVIVIENTE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al Artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- En el hecho 9, por favor verificar la fecha de radicación (año 2013?)
- Es necesario para efectos de notificación, el domicilio, correo electrónico y celular de la demandante.
- Ahora debido al asunto en litigio, es indispensable para el Despacho, que se allegue el CERTIFICADO DE NACIMIENTO del causante, señor NESTOR CACERES CABALLERO y de la señora NUBIA ESPERANZA DURAN HERNANDEZ,, que sean recientes y por ambas caras de cada documento debidamente autenticado para efectos de verificar las notas marginales y demás registradas.
- Informar al despacho la ubicación, (numero móvil, correo electrónico, dirección) para efecto de vinculación y notificación a la señora MYRIAM CARVAJAL HERNANDEZ, que se observa en las documentales aportadas, también reclamó el mismo derecho ante COLPENSIONES, por lo cual es necesario su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.
- Por lo cual se debe acreditar el cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

(...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (...) *Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a subsanar la demanda y sus anexos a la(s) parte(s) demandada>(s) tanto a COLPENSIONES como a la señora



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

MYRIAM CARVAJAL HERNANDEZ, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA,Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO.. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en los anexos, si se desconoce el correo electrónico, se debe proceder a remitir de forma física a la dirección de la residencia y allegar certificación postal.

- Se solicita al señor Togado, que allegue EN UN SOLO PDF, el poder, los anexos y la demanda (en ese orden), ya que por órdenes del ALTO TRIBUNAL de este Distrito Judicial- Sala Laboral, se está exigiendo. So pena de devolución del expediente.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...” así se dirá en la parte resolutive de este auto.

Una vez sea subsanada la demanda, se procederá a estudiar el tema de acumulación del procesos, debido a que verificado el sistema de información siglo XXI, por consulta de demandante/persona natural/ apellidos: CARVAJAL HERNANDEZ, figura la siguiente demanda: 2021-00129-00

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado de Circuito - Laboral		Samuel Rodríguez Duarte	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MYRIAM CARVAJAL HERNANDEZ		- AFP COLPENSIONES	
Contenido de Radicación			
Contenido			
QUE SE OBTENGA EL PAGO Y RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION DE SOBREVIVIENTE CAUSANTE NESTOR CACERES CABALLERO (Q.E.P.D.)			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 May 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	MEDIANTE AUTO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021 RECONOCER PERSONERÍA A LA DOCTORA ANALIGIA BASTO BOHÓRQUEZ, COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE. ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA. ORDENAR CORRER TRASLADO DE LA PRESENTE DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA			12 May 2021
15 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/04/2021 A LAS 09:58:33	15 Apr 2021	15 Apr 2021	15 Apr 2021

Motivo por el cual, vuelve al Despacho para determinar si versa sobre el mismo caso y pretensiones.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería al doctor(a) SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO identificado con C.C. No. 60.310.964 y TP No. 82.778 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido..



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2º Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

3.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00201-00
DEMANDANTE:	YENNI TATIANA -GUERRERO PEÑALOZA
DEMANDADO:	MONTGOMERY COAL LTDA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO - SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario subsanar yerro en auto que antecede.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente el auto datado 21 de septiembre de la presente anualidad, por error involuntario se cometió un yerro jurídico, ya que los documentos que se solicitaron subsanar no corresponden a este proceso, siendo obligatorio declararlo nulo en su totalidad.

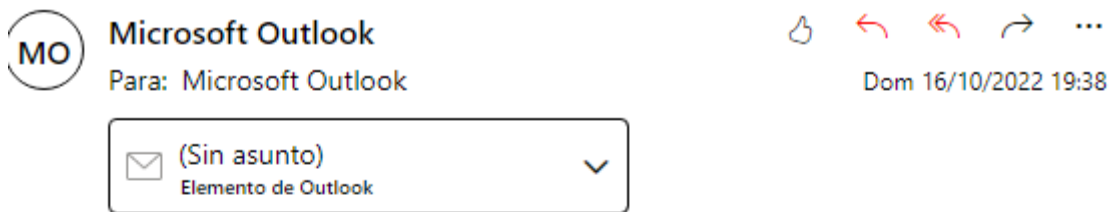
Ahora bien, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando algunas irregularidades frente a lo legislado en la Ley 2213/22, el Artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, y el CGP por remisión expresa del artículo 145 del CST y SS, respecto formas y requisitos para la admisión de la demanda en asuntos Laborales y de la Seguridad social.

- No se acreditó, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la LEY 2213/22, ANTES ART 6 DECRETO 806/20 el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* (...) Negrilla fuera del texto.

El certificado de cámara de comercio de la demandada, es de agosto del año 2021, el cual es necesario sea actualizado, pues, verificado el correo electrónico para notificaciones judiciales, dir.general@montgomerycoal.com.co EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE , por lo cual es necesario que se allegue un Certificado de existencia y representación legal ACTUAL y en caso de no ser posible la remisión previa de la demanda al correo electrónico que este reportado, se debe

proceder a remitir de forma FÍSICA a la dirección que reporte, con certificación postal de recibido efectivo.



No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

dir.general@montgomerycoal.com.co (dir.general@montgomerycoal.com.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporciónale los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda allegar certificado reciente de existencia y representación legal de la demandada y envíe demanda de forma física y/o electrónico conforme lo expuesto anteriormente.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001: **“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”** así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, identificado con C.C. No. 1.090.496.932 y TP No. 306.490 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

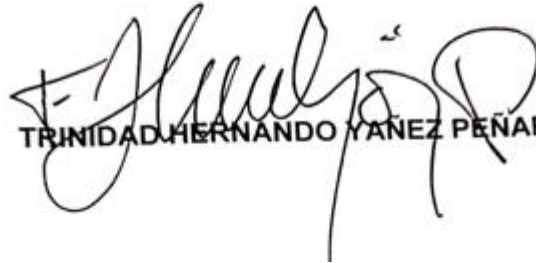
2º.- DEVOLVER la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

3º.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso, en día hábil de 8:00 am hasta las 6:00 pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de LA Ley 2213/22 antes Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000214-00
DEMANDANTE:	RUBEN CARLOS BUITRAGO GONZALEZ
DEMANDADO:	LA OPINIÓN S.A.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente a la Ley 2213/22 art 8 antes Decreto 806/20; al Artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- A la Demanda LA OPINION SA se le remitió demandan previamente al correo electrónico correopublico@laopinion.com.co sin soporte de RECIBIDO, CERTIFICACION ELECTRONICA DE APERTURA Y/O LECTURA DE MENSAJE ELECTRONICO.

Debido a que No se allegó el certificado de existencia y representación legal –emitido por la Cámara de Comercio– del demandado, no se puede establecer si este es el correo electrónico para notificaciones judiciales, motivo por el cual, se buscó en la WEB, encontrando que reporta otro correo: gerencia@laopinion.com.co, por lo cual, es necesario, ya que no hay soporte que demuestre que la demandada tiene conocimiento previo de la demanda, se le solicite a la parte interesada que si persiste en notificar vía electrónica, debe aportar el certificado de cámara de comercio y proceder a notificar al correo q reporte, allegando a este Juzgado el soporte de confirmación de recibido electrónico, y/o certificación electrónica de

apertura del mensaje de datos. (no se aceptan simples captures de correos) deben ser descargados con la confirmación de apertura y/o lectura; o certificación electrónica. Sino por favor proceder a remitir de forma física a la dirección que reporta la demandada en Cámara de Comercio y allegar el soporte de la certificación postal.

- *No se acreditó, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:*

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...)* Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO. Por cada una de las demandadas. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en PDF.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...” así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) ANA MARIA JARAMILLO LEÓN, identificado con C.C. No. 60.369.619 y TP No. 178.202 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- DEVOLVER la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

3.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00220-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN RAMÓN SILVA PEÑARANDA
DEMANDADO:	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA EDUCARS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001 y la Ley 2213/2022, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

Poder. Por ser un poder especial, se requiere que el poderdante, establezca la finalidad por lo cual se confiere este poder, su principales pretensiones.

Debido a la cuantía, al ser conocido por Juez Laboral del Circuito, se requiere ser conferido para ejercer ante este Despacho en 1ra instancia.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...” así se dirá en la parte resolutive de este auto.

La subsanación, junto con la demanda y anexos deberá ser remitida a la pasiva y allegar a este Despacho el RECIBIDO Y/O ENVIADO ELECTRONICO y/o CONFORMACION DE LECTURA que demuestre que la demandada tenga pleno conocimiento. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) LADY DIANA ÁLVAREZ MACHADO, identificado con C.C. No. 27.604.629 y TP No. 283.498 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- DEVOLVER la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo. Por ser remitido este proceso de Juzgado de Pequeñas causas Laborales, se ordena a la Secretaría compartir link de acceso al expediente diana.5806@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3º.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso, en día hábil de 8:00 am hasta las 6:00 pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00223-00
DEMANDANTE:	JHON EDISON ZABALA REY
DEMANDADO:	DISTRIBUCIONES PUNTO Y FAMA S.A.S.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -CL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JHON EDISON ZABALA REY**, identificada(o) con C.C No. 6.663.911 contra de la persona jurídica **DISTRIBUCIONES PUNTO Y FAMA S.A.S.** Con NIT 901.025.046-5, representada legalmente por el señor FRANCISCO ANTÑIO FIGUEREDO MONTAÑEZ, identificado con C.C. No. 5.499.275.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) DIEGO FERNANDO MALDONADO TOVAR, identificado con C.C. No. 1.093.769.348 y TP 336.227 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al demandado **DISTRIBUCIONES PUNTO Y FAMA S.A.S.**

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder). POR FAVOR ALLEGUE AL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO, EL CORREO ELECTRONICO DESCARGADO (no captures) y el soporte (certificación electrónica) del RECIBIDO DEL MENSAJE, y/o APERTURA DEL MENSAJE, LECTURA DEL MENSAJE. (remítalo de alta prioridad, con confirmación de entrega y lectura)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder**, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00228-00
DEMANDANTE:	JESUS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JESUS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR** contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor(a) MAURICIO OLIVERA y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.090.373.236 y TP No. 190.376 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL (cmgallego@procuraduria.gov.co) y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de Ley 2213/22.

5º.- SE ORDENA al **APODERADO ACTOR** correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 de Ley 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º ORDENAR a la(s) demandada(s) UGPP, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Ley 2213/22, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES.

8º.--NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00229-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CARDONZO LOZANO
DEMANDADO:	SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, CONFIPETROL SAS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO – C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **LUIS EDUARDO CARDONZO LOZANO** contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA HOY **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, NIT :860.053.930-2 representada legalmente por el señor(a) Fabio Andrés Cuenca Lozano y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído y contra **CONFIPETROL SAS** con NIT: 900.179.369-6 representada por su presidente señor OSCAR JEOVANNY FERNANDEZ MORENO o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, identificado con C.C. No. 13.165.806 y TP No. 49.753 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL (cmgallego@procuraduria.gov.co) y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de Ley 2213/22.

5º.- SE ORDENA al **APODERADO ACTOR** correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 de Ley 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder) POR FAVOR ALLEGUE AL JUZGADO, EL CORREO ELECTRONICO DESCARGADO (no captures) y el soporte (certificación electrónica) del RECIBIDO DEL MENSAJE, y/o APERTURA DEL MENSAJE, LECTURA DEL MENSAJE. (remítalo de alta prioridad, con confirmación de entrega y lectura)

6º ORDENAR a la(s) demandada(s) , al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL- cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Ley 2213/22, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES.

8º.--NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00232-00
DEMANDANTE:	NANCY BOTELLO GOMEZ
DEMANDADO:	EPS MEDIMÁS S.A.S EN LIQUIDACIÓN; ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; COMPENSAR EPS; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.-
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al Artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, y el CGP por remisión del art 145 del CPT y SS, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- PODER ESPECIAL INSUFICIENTE: ya que el poderdante no establece a que personas jurídicas se debe demandar.
- Poder y demanda: no se identifica plenamente a los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...” así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a subsanar la demanda y remita de forma electrónica a todos los sujetos procesales, tal como lo señala la normativa art. 6 L 2213/22, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA,Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO.. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en los anexos, si se desconoce el correo electrónico, se debe proceder a remitir de forma física y allegar certificación postal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

1º. RECONOCER personería al doctor(a) JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, identificado con C.C. No. 13.487.922 y TP No. 88.377 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido..

2º Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

3.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA